

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 505-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Laviana (Asturias).

Información solicitada: Acceso a expediente de expropiación.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA parcial

Plazo de ejecución: 20 días hábiles.

Fecha: 31/10/2023

RA CTBG
Número: 2022-0002

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Laviana el 10 de marzo de 2022, la siguiente información:

"(...)

Que el compareciente en su calidad de expropiado e interesado directo en la ejecución de la Resolución de Alcaldía nº17/0579 de 27 de julio confirmada posteriormente por otra de 27 de septiembre de 2017, al amparo de lo previsto en el Artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas solicita cita previa para examinar

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

personalmente o a través de mi representante legal el expediente formado por las actuaciones realizadas para darles cumplimiento

Por lo expuesto, Suplica a ese ayuntamiento por presentada esta solicitud formal de cita previa para acceder al expediente sobre lo actuado para ejecutar la Resolución de 27 de julio de 2017 y de su resultado acuerde de inmediato otorgarla”.

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 16 de febrero de 2023, con número de expediente 505/2023.
3. El 20 de febrero de 2023 el CTBG remitió la reclamación al Ayuntamiento de Laviana, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

En diversas fechas se recibe contestación del Ayuntamiento de Laviana, con la aportación de alegaciones y numerosos documentos contenidos en el expediente solicitado. Se incluye un informe de 9 de marzo de 2023 redactado en los siguientes términos:

“(....)

Visto el escrito de referencia, considerando que la solicitud presentada por D. (...), data de fecha 10 de marzo de 2.022, nº de registro de entrada 1409, se remitió y dirigió al área de Urbanismo (más concretamente, a la Técnico de Administración General, por razón de la materia).

Visto que en dicho momento, debido a la escasez de personal municipal en el área de Secretaría, así como a la baja por IT de la propia Secretaria Municipal, la Secretaria accidental, en este caso, la propia Técnico de Administración General, que aglutinada ambas tareas, preparó y anonimizó la documentación solicitada, dada la magnitud del expediente, se preparó la parte del mismo solicitada, es decir, la parte que va desde la Resolución de Alcaldía nº 17/0579, de 27 de julio y la nº 17/0696 de 25 de septiembre de 2.017 en adelante, ello sin perjuicio de advertir que para la adopción de las actuaciones procedentes para el cobro de las cantidades adeudadas por la Junta de Compensación del PERI ND-4 de Pola de Laviana, a los efectos de hacer efectivo el justiprecio de la finca expropiada, en los términos del apartado CUARTO de la Resolución de la Alcaldía nº 17/0579 de fecha 27 de julio, se dictó Providencia de Alcaldía de 15 de enero de 2020, dirigida a los Servicios Económicos, competentes por razón de la materia y de los que,

precisamente emanaron los trámites realizados encaminados al cobro de las cantidades referidas trámites que, a partir de la Resolución de Alcaldía nº 17/0696 de 25 de septiembre de 2.017, tenían como finalidad la mera recaudación de las cantidades adeudadas por la Junta de Compensación.

Visto que la falta de personal y el volumen de trabajo, así como la ausencia por baja por it del Secretario, aglutinaron las funciones en el Técnico de Administración General a la postre Secretario accidental, asimismo, el de urbanismo, que por necesidades del servicio, se vio imposibilitado a dar solución a este tema en tiempo y forma, en los términos indicados en el precepto 20.1 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la función pública y buen gobierno, según el cual: 20.1.:

(...)

Si bien, se ha remitido oficio de visión de expediente al interesado, en fecha 28 de febrero de 2023, nº de registro de salida 1026 obrante en el expediente. Es decir, se ha puesto a disposición del mismo el expediente de referencia.

Asimismo, se remite (dada la inmensa magnitud del expediente, sus amplias sentencias, etc), la parte del expediente solicitada, numerada, con índice y anonimizada, escaneada en formato PDF para su remisión en tiempo y forma.

A este respecto, señalar que en fecha 8 de febrero de 2021 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº de Oviedo dictó sentencia en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 318/2019, sobre expropiación, en que fueron partes, como demandante [REDACTED] y como parte demandada, el Ayuntamiento de Laviana e interesada la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL PERI ND-4 POLA DE LAVIANA, por la cual se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Laviana, de su reclamación presentada el 2 de julio de 2019 solicitando que sin más dilación se hiciese efectivo el pago de justiprecio establecido a su favor mediante Acuerdo del Jurado de Expropiación del Principado de Asturias nº 2014/0317, de 3 de julio de 2014, confirmado por Acuerdo de 16 de octubre de 2014; ya fuera con cargo al metálico obtenido de la Entidad Beneficiaria de la Expropiación o de sus miembros por la vía de apremio; ya fuera, caso de que el Ayuntamiento no hubiera procedido a su exacción por dicha vía o si lo obtenido no alcanzare a cubrir el justiprecio y sus intereses legales, con cargo al Erario Público Municipal, a título de responsabilidad subsidiaria en su calidad de Administración Expropiante y sin perjuicio de su derecho a repetir contra la Beneficiaria de la Expropiación, siendo la misma conforme a derecho.

Sin entrar en abundar en la fundamentación jurídica de la sentencia, sí destacar que, entre otros, se desestimó la pretensión del ██████████ "...por cuanto el resultado probatorio que arroja el expediente administrativo, sentencias judiciales y documentación aportada por al partes, no queda acreditada fehacientemente una imposibilidad de la beneficiara Junta de compensación del PERI ND-4 Pola de Laviana de abonar el justiprecio, con lo que no puede declararse agotada la vía principal de pago cual es dirigirse y exigir el pago del justiprecio a la beneficiaria directamente obligada a ello.

Las actuaciones que se han ido produciendo en el expediente administrativo desde la fecha del Acuerdo de 27 de julio de 2017 hasta la actualidad, no concluyen con imposibilidad de la Junta de compensación del PERI ND 4 de abonar el justiprecio. No cabe dirigir la responsabilidad subsidiaria y obligación del pago al Ayuntamiento de Laviana, en base a una falta de cumplimiento voluntario de la beneficiaria, por cuanto ello sólo constataría, y dejando a un lado la facultad de la beneficiaria de impugnar las actuaciones que se fueran dictando en la expropiación, tal ausencia de voluntariedad, pero no una imposibilidad del pago del justiprecio por la Junta de compensación quien no ha sido declarada en concurso ni en insolvencia, ni queda acreditado fehacientemente tal extremo de imposibilidad de pago.

De igual modo, se rechazan los argumentos del ██████████ imputando una inactividad consciente en el Ayuntamiento a la hora de cumplir con las obligaciones expropiatorias y de exigencia del pago, dejación de funciones y falta de diligencia, ya que tales alegatos son propios de una responsabilidad patrimonial pero no de la responsabilidad subsidiaria procedente de la potestad expropiatoria ejercida que es objeto de este litigio.

De igual modo no ha quedado probada mala fe, desviación de poder y abuso de confianza, alegado por el ██████████ en la actuación del Ayuntamiento de Laviana en el expediente de expropiación..."

Contra la referida sentencia el ██████████ interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante Sentencia de fecha 24 de junio de 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

En el momento actual, no se tiene constancia en el expediente municipal de referencia que se haya resuelto administrativa ni judicialmente la posible exigencia por parte del ██████████ del pago del justiprecio a la beneficiaria directamente obligada a ello, es decir a la Junta de Compensación del PERI ND 4.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en fecha 9 de junio de 2021 declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Compensación del PERI ND-4 de Pola de Laviana contra la Resolución dictada por el Sr. Alcalde-Presidente de 12 de febrero de 2021, por la que se inadmitía a trámite la solicitud de declaración de nulidad del Plan Especial. En el citado procedimiento también se había personado el ahora solicitante, [REDACTED] por lo que, en todo caso, ha sido conocedor de los antecedentes y actos administrativos dictados.

Quedando sin embargo, a su entera disposición para prestar su colaboración en cualquier extremo o gestión que resulte necesaria para la adecuada tramitación de los procedimientos, indicando que, en todo caso, desde esta administración se ha actuado con la debida transparencia y garantizando el derecho de acceso a la información de los interesados, sin perjuicio de las limitaciones puntuales que se pudieran haber producido por razones organizativas o falta de medios personales”.

4. Consultado el reclamante acerca de la documentación puesta a su disposición por parte del ayuntamiento y acerca de si deseaba desistir de la reclamación, se recibe el 11 de mayo de 2023 un escrito del reclamante que indica lo siguiente:

“(…) Habiendo transcurrido un año desde que solicitó el acceso (...) fue citado para acceder a él presencialmente. El 13/03/2023 se me exhibió un expediente incompleto (195 ff) (...). Faltaban al menos la Resolución del Ente de Servicios Tributarios del P. de Asturias resolviendo el recurso y el Acta de la asamblea de la J.C. del 8/4/2022, cuya convocatoria sí constaba en el expte. Solicito: 1) acceso telemático a los referidos antecedentes omitidos y a todas las actuaciones recaídas o incorporadas con posterioridad; 2) Que en su calidad de interesad- expropiado acreedor del justiprecio y beneficiario de la vía de apremio acordad por Decreto de Alcaldía 17/0579- se notifiquen a mi cliente sucesivas actuaciones”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13⁶ de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, el Ayuntamiento de Laviana que se ha elaborado en ejercicio de las potestades expropiatorias y competencias sobre urbanismo reconocidas a los municipios en los artículos 4⁷ y 25⁸ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

4. Como ha quedado mostrado en los antecedentes esta reclamación versa sobre el acceso a un expediente de expropiación forzosa. El ayuntamiento ha puesto abundante documentación a disposición del reclamante, si bien éste indica a través

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion_econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a13>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a4>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

de su representante legal que hay dos documentos que no ha recibido: la resolución del Ente de Servicios Tributarios del Principado de Asturias resolviendo el recurso reposición presentado contra la providencia de apremio y el Acta de la asamblea de la junta de compensación del 8 de abril de 2022.

Con respecto al primero de los documentos debe indicarse que el 23 de marzo de 2023 se incluyó, entre la documentación aportada, una resolución del Ente de Servicios Tributarios del Principado de Asturias de 2 de febrero de 2022. Es posible que el reclamante no haya consultado este documento pese a estar incluido en el expediente que figura en la sede electrónica del CTBG.

Con respecto al acta de la reunión de la junta de compensación debe indicarse que según el artículo 175 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, la *“Junta de Compensación tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La Administración la reconocerá a todos los efectos desde que se acredite su constitución por cualquier medio válido en Derecho y se inscriba en el Registro administrativo correspondiente”*.

El artículo 2.1 de los Estatutos de la Junta de Compensación correspondiente a la Unidad de Actuación Única del Plan Especial de Reforma Interior N.D.-4., que es la junta actuante en el caso de esta reclamación, establece que *“En su cualidad de entidad urbanística, la Junta de Compensación tendrá carácter jurídico-administrativo, personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus finalidades que se entenderá adquirida desde su inscripción en el Registro de Planeamiento y Gestión Urbanística del Principado de Asturias”*. Asimismo el artículo 6.1 dispone que *“La Junta de Compensación actuará bajo la tutela del Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana”*.

El artículo 16, sobre composición y reuniones de la Asamblea General, dispone que ésta *“estará constituida por todos los miembros de la Junta de Compensación que estén al corriente de sus obligaciones, siendo su Presidente y Secretario, los que lo sean del Consejo Rector y formará parte de la misma el representante designado por el Ayuntamiento”*.

Por lo tanto, el acta de junta de compensación tiene la consideración de información pública según el artículo 13 de la LTAIBG, en la medida en que obra en poder de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación, el Ayuntamiento de Laviana como miembro de la asamblea general de la junta de compensación, quien la ha adquirido en el ejercicio de sus funciones.

El CTBG ha sentado ya una consolidada doctrina en la que se pone de manifiesto que la LTAIBG ampara el acceso a las actas de las reuniones de los órgano colegiados en la medida en que sus decisiones tienen incidencia en el ejercicio de funciones públicas y, por lo tanto, su conocimiento entronca con la finalidad de la norma, expresada en su Preámbulo. Esa misma doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Supremo, en la STS 704/2021, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2021:704), quien se pronunció expresamente sobre la compatibilidad del derecho de acceder a la información pública contenida en las actas de las reuniones de los órganos colegiados con la garantía de la confidencialidad y el secreto requerido en procesos de toma de decisiones a la que alude el artículo 14.1.k) LTAIBG.

De acuerdo con lo anterior, y dado que el acta de la asamblea general de la junta de compensación del 8 de abril de 2022 no ha sido puesta a disposición del reclamante, procede estimar la reclamación presentada. No obstante, del contenido del acta no se concederá acceso al contenido literal de las manifestaciones, opiniones y manifestaciones vertidas por los integrantes del órgano colegiado en el desarrollo de las sesiones, en la medida en que no forman parte del contenido mínimo necesario de las actas y atiende a la necesidad de preservar la confidencialidad y el secreto requerido en los procesos de toma de decisión (límite del artículo 14.1.h LTAIBG)».

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Laviana.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Laviana a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite al reclamante la siguiente información:

- ☐ Copia del acta de la reunión de 8 de abril de 2022 de la asamblea general de la Junta de Compensación correspondiente a la Unidad de Actuación Única del Plan Especial de Reforma Interior N.D.-4.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Laviana a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.



De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁰.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹¹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

Fecha: 31/10/2023

RA CTBG
Número: 2072-007E

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>